



Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2013

FEBRERO

OTSAILA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA Nº 14

01/02/2013 (IRPF)



ORDEN FORAL 869/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 21 de diciembre, por la que se aprueban los signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables a partir de 1 de enero de 2013.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Habiéndose advertido error en la publicación de la Disposición Adicional Segunda de la citada Orden Foral 689/2012, donde dice:

"Segunda. Plazos de opción para la aplicación de la modalidad simplificada de estimación directa de los contribuyentes cuyas actividades se excluyen del ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la opción para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse antes del día 1 de marzo de 2013, por parte de aquellos contribuyentes que, habiendo determinado durante el año 2012 el rendimiento neto de la actividad con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva, en el año 2013 no pueden aplicarla al haberse excluido su actividad de la relación de las actividades susceptibles de optar por esta modalidad."

Debe decir:

"Segunda. Plazos de opción para la aplicación de la modalidad simplificada de estimación directa de los contribuyentes cuyas actividades se excluyen del ámbito de aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la opción para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse antes del día 1 de marzo de 2013, por parte de aquellos contribuyentes que, habiendo determinado durante el año 2012 el rendimiento neto de la actividad con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos de estimación objetiva, en el año 2013 no pueden aplicarla bien al haberse excluido su actividad de la relación de las actividades susceptibles de optar por esta modalidad, bien al haber quedado excluidos por exceder las magnitudes de exclusión que se contemplan en el artículo 1 de esta Orden Foral."

BOTHA Nº 16

06/02/2013 (V)



NORMA FORAL 4/2013, de 28 de enero, de modificación de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Sumario:

La lucha contra el fraude fiscal es un objetivo de todas las administraciones públicas, porque su persecución, detección y penalización aporta credibilidad al sistema impositivo, consigue más recursos, y afianza la progresividad y solidaridad de los contribuyentes.

La lucha contra el Fraude Fiscal ha obtenido un respaldo mayoritario en las Juntas Generales de Álava instando en numerosas ocasiones a la Diputación Foral de Álava a incrementar las medidas destinadas a combatir el fraude; y también en el Parlamento Vasco donde en las resoluciones adoptadas en el Pleno monográfico sobre fiscalidad en su resolución 23 se insta a las Diputaciones Forales a que sigan intensificando los esfuerzos que realizan en la lucha contra el fraude fiscal, para reducir y eliminar las situaciones de evasión fiscal, que incrementan la desigualdad y quiebran los principios de solidaridad, equidad y progresividad que caracterizan nuestro sistema tributario.

La Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, contempla planes de inspección conjunta para detectar el fraude fiscal. Este objetivo es más fácil de conseguir si se ceden los datos de los contribuyentes que obran en las diferentes Haciendas Forales. Por este motivo, es necesario introducir en la Norma Foral Tributaria la cesión de datos fiscales para ejecutar planes de inspección conjunta. Es una medida para colaborar a la intensificación de la lucha contra el fraude, porque la cesión de datos fiscales entre administraciones sirve para combatir el fraude de una forma más eficaz.

BOTHA Nº 16

06/02/2013 (TJ)



NORMA FORAL 5/2013, de 28 de enero, de regulación de la tributación de la modalidad del juego del bingo electrónico.

Sumario:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los tributos que recaen sobre el juego tienen el carácter de tributos concertados de normativa autónoma cuando su autorización deba realizarse en el País Vasco, aplicándose la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

La normativa alavesa sobre la tributación del juego está recogida en la Norma Foral 5/2005, de 14 de febrero, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Álava, siendo competente para su exacción la Diputación Foral de Álava, en el caso del Juego del Bingo, cuando realizándose el hecho imponible en el País Vasco, la sala, local o establecimiento en el que se efectúen las actividades de juego esté situado en Álava. Mediante resolución de 6 de marzo de 2012, de la Dirección de Administración Electoral, Juegos y Espectáculos del Gobierno Vasco se autorizó la realización de una prueba comercial sobre bingo derivado, en su modalidad de bingo electrónico, por un periodo de cuatro meses, prorrogado mediante resolución de la misma Dirección de 26 de junio, por un mes adicional. Ante la finalización de dicho plazo, se impone con carácter urgente la modificación de la normativa tributaria, de forma que queden contempladas en la misma las especificidades que distinguen al bingo electrónico del tradicional, que aconsejan distintas formas de cálculo de bases imponibles y aplicación de tipos impositivos diferentes en ambos sistemas de juego, de forma que los titulares de las salas o locales en que se celebra el juego del bingo electrónico, sujetos pasivos del tributo, procedan a la autoliquidación e ingreso de las deudas tributarias correspondientes.



DECRETO FORAL 4/2013, del Consejo de Diputados de 5 de febrero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Sumario:

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.



ORDEN FORAL 74/2013, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 11 de febrero, de aprobación del Modelo 581 - Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación y del Modelo 582 - Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación y modificación de la Orden Foral 205/2012, de 15 de marzo, y de la Orden Foral 1487/1998, de 27 de noviembre, de Impuestos Especiales de Fabricación.

Sumario:

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha integrado, con efectos desde el 1 de enero de 2013, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos y adicionalmente, la Disposición Final Vigésima de dicha Ley introduce modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, destinadas a regular cuestiones técnicas derivadas de esta integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Estas previsiones han venido a ser complementadas por lo dispuesto en el Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Las modificaciones señaladas son de aplicación al Territorio Histórico de Álava ya que estos Impuestos, de acuerdo con el Concierto Económico, se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado y en virtud del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 11/1997, de 16 de septiembre se decide aplicar a los Impuestos Especiales de Fabricación la normativa vigente en territorio común en tanto las Instituciones Forales no aprueben las disposiciones pertinentes.

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos y la introducción de la figura del reexpedidor, obligan a adaptar el modelo de autoliquidación por este Impuesto, sustituyéndose el Modelo 564 - Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, por el Modelo 581 - Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, si bien el primero se mantiene para periodos de liquidación anteriores a 2013, y originan la creación de un nuevo modelo, Modelo 582, a efectos de su utilización por quienes tengan la condición de reexpedidores.

El artículo 44.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, en su versión tras la modificación operada por el Real Decreto 1715/2012, de 28 de diciembre, incluye como obligados a presentar declaraciones-liquidaciones, junto a los sujetos pasivos, a los demás obligados tributarios que resulten obligados al pago de los Impuestos.

Por último, se adapta el Modelo 590 - Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución por exportación o expedición, a la nueva configuración del Impuesto sobre Hidrocarburos y se actualizan diversos epígrafes de productos objeto de impuestos especiales, como consecuencia de las modificaciones normativas operadas por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB Nº 23

01/02/2013 (IIEE)



ORDEN FORAL 183/2013, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 581 de autoliquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Sumario:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, los Impuestos Especiales de Fabricación, uno de los cuales es el Impuesto sobre Hidrocarburos, tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso, atribuyendo la competencia para la exacción de los mismos a las Diputaciones Forales cuando el devengo se produzca en el País Vasco.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en su disposición final duodécima, estableció, con efectos desde el 1 de enero de 2013, la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Así, la nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos obliga a adaptar el modelo de autoliquidación por este impuesto, que del número 564 pasa a ser el número 581. No obstante, la referencia al modelo 564 se mantiene, dada la posibilidad de presentar declaraciones complementarias o rectificativas sobre períodos ya liquidados.

BOB Nº 29

11/02/2013 (PR)



NORMA FORAL 1/2013, de 7 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013.

Sumario:

La presente Norma Foral recoge y regula los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2013.

En el Título I se concreta el ámbito de los Presupuestos, que no se ha modificado en relación al ejercicio anterior. En el Título II se regulan las Modificaciones Presupuestarias debiendo señalar que se han restringido determinadas transferencias de crédito.

Los Títulos III y IV recogen las normas de gestión presupuestaria y de personal del Sector público foral.

El Título V regula las Operaciones Financieras, estableciendo el límite de endeudamiento de la Diputación Foral y de las Sociedades mercantiles forales.

El Título VI regula la Financiación Municipal.

El título VII introduce una serie de medidas de carácter tributario que afectan a la regulación de diversos tributos del sistema fiscal del Territorio Histórico de Bizkaia.

Respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la principal medida que se adopta es la actualización de la tarifa aplicable a la base liquidable general, así como de las cuantías de diversas deducciones y de la reducción por tributación conjunta, para evitar el incremento de la presión fiscal que supondría mantenerlos constantes a pesar de la elevación de las rentas nominales por efecto de la inflación.

Por lo que se refiere a las tasas y precios públicos, se actualizan al 2 por 100 los tipos de cuantía fija de los citados ingresos de la Diputación foral de Bizkaia, excepto las tasas y precios públicos que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2012 y aquellas cuyas especiales características de gestión hacen aconsejable su mantenimiento.



BOG Nº 26

07/02/2013 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL-NORMA 1/2013, de 5 de febrero, de actualización de balances.

Sumario:

La última vez que se autorizó una actualización de balances en el Territorio Histórico de Gipuzkoa fue en el año 1996, en concreto, mediante la aplicación de lo previsto en la Norma Foral 11/1996, de 5 de diciembre, de Actualización de Balances.

Habiendo transcurrido más de dieciséis años desde entonces, y teniendo presente que en la actual coyuntura económica el robustecimiento de los balances de las empresas es un elemento esencial a los efectos de poder acceder en mejores condiciones a los mercados financieros, la Diputación Foral de Gipuzkoa entiende procedente acometer una nueva actualización de balances para eliminar los efectos de la inflación del valor contable de los activos a los que se aplica, permitiendo con ello que los balances reflejen más adecuadamente la valoración de los activos de las empresas.

BOG Nº 27

08/02/2013 (IRPF, IS, IRNR)



ORDEN FORAL 03-004/2013, de 23 de enero, por la que se aprueba la relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito del deporte del ejercicio 2012.

Sumario:

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su artículo 29, contempla una serie de beneficios fiscales, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para las cantidades destinadas a las denominadas actividades prioritarias de mecenazgo. El apartado 1 de dicho artículo 29 remite a la Diputación Foral de Gipuzkoa para el posible establecimiento, en cada ejercicio, de una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como de las entidades beneficiarias y de los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

BOG Nº 35

20/02/2013 (IIEE)



ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.

Sumario:

La integración, con efectos 1 de enero 2013, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, como consecuencia de la adecuación de la regulación de los Impuestos Especiales a la normativa comunitaria, llevada a cabo por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, obligan a modificar los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

La Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, aprueba determinados modelos y refunde y actualiza diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales, entre los que se encuentra el modelo de autoliquidación 564 de Impuesto sobre Hidrocarburos.

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos, con tres tipos impositivos (estatal, especial y autonómico) y la introducción de la figura del reexpedidor, obligan a modificar el modelo de autoliquidación 564, que pasa a ser el número 581 (la referencia al modelo 564 se mantiene, dada la posibilidad de presentar declaraciones complementarias o rectificativas sobre períodos ya liquidados) y originan la creación de un modelo nuevo (modelo 582), a efectos de su utilización por quienes tengan la condición de reexpedidores.

Ello obliga a modificar la Orden Foral 113/2009 citada para aprobar e incluir los nuevos modelos mencionados.

BOG Nº 35

20/02/2013 (V)



ORDEN FORAL 165/2013, de 12 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión.

Sumario:

Mediante la Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, se convirtieron en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictaron normas relacionadas con dicha conversión. A través de dicha disposición, y al objeto de reflejar dicha conversión, se transcribieron los contenidos de aquellos preceptos de la normativa tributaria guipuzcoana que contenían importes en pesetas, denominándolos en euros de acuerdo con la reglas de conversión fijadas por la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

En el contenido de la citada orden foral se ha detectado un error en la transcripción del contenido del párrafo tercero del apartado 2 de la regla 3.ª del anexo II del Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, que a efectos de su correcta interpretación procede



DECRETO FORAL 7/2013, de 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en determinados aspectos relacionados con la estimación de los rendimientos de actividades económicas.

Sumario:

Con carácter general, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la capacidad económica derivada de la obtención de renta se determina en estimación directa; los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario, etc, se determinan con arreglo a este régimen de estimación. En el caso de actividades económicas, sin embargo, en determinados casos, cabe optar por la estimación objetiva, a través de la modalidad de signos, índices o módulos.

La implantación de este régimen de estimación del rendimiento neto de las actividades económicas respondió fundamentalmente a dos razones: Por un lado, la dificultad por parte de la Administración tributaria para controlar el volumen de negocio de determinadas actividades de pequeña y mediana envergadura, y por otro, la dificultad por parte de estas pequeñas y medianas explotaciones económicas para cumplir de una manera adecuada con las obligaciones contables y registrales exigidas para la estimación directa.

Las mejoras que se han introducido en el suministro y tratamiento de la información por parte de la Administración tributaria, y el progresivo desarrollo de las nuevas tecnologías, junto con el acceso cada vez más generalizado por parte de la ciudadanía a las mismas, han permitido ir removiendo los obstáculos que motivaron la implantación de este régimen de estimación objetiva y, por ende, ir reduciendo cada vez más su ámbito de aplicación para sustituirlo por el régimen más ajustado a la realidad de la estimación directa.

En el momento presente se considera adecuado restringir la aplicación del régimen de estimación objetiva, posibilitando su aplicación exclusivamente a aquellas explotaciones económicas más reducidas. Con tal objetivo, se establece una nueva magnitud excluyente basada en el volumen de operaciones (excluidas las contraprestaciones derivadas de enajenaciones de elementos del inmovilizado) y se reducen las magnitudes específicas de cada actividad o sector de actividad.

La magnitud en función del volumen de operaciones se fija en 60.000 euros. No obstante, de cara a su incidencia en el periodo impositivo 2013 este importe queda absolutamente condicionado por lo previsto en la disposición transitoria primera.

En primer lugar, esta disposición transitoria aclara que el haber superado cualquiera de las magnitudes en el año 2012 (bien la fijada en función del volumen de operaciones bien las establecidas de forma específica) supone la exclusión de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para el periodo impositivo 2013.

A continuación, establece un régimen transitorio con efectos exclusivos para el periodo impositivo 2013.

Como regla general, fija en 300.000 euros la magnitud de referencia para el año 2012 correspondiente al volumen de operaciones.

Por tanto, en virtud de lo establecido en las medidas transitorias hasta ahora relacionadas, el importe de 60.000 euros de magnitud en función del volumen de operaciones previsto en el articulado será el importe de referencia en el año 2013 y siguientes, de cara a determinar la exclusión en los periodos impositivos inmediatos siguientes, pero no en el año 2012.

Por lo que al ámbito de la modalidad simplificada de la estimación directa se refiere, se estima procedente establecer reglas especiales para la determinación del gasto en el caso de las actividades agrícolas y ganaderas, de manera que el porcentaje minorable en concepto de amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación se fija en un 35 por 100.

Al margen de las modificaciones relacionadas con la estimación de los rendimientos de las actividades económicas, se incluye un ajuste técnico en la regulación de las retenciones e ingresos a cuenta sobre premios, relacionado con el nuevo supuesto de retención e ingreso a cuenta sobre premios de determinadas loterías y apuestas que se ha incorporado a la normativa del Impuesto.

En las disposiciones transitorias, además de regular el régimen transitorio de exclusión de la estimación objetiva detallado anteriormente, con carácter excepcional para el ejercicio 2013 se amplían hasta el 31 de marzo de 2013 los plazos para ejercitar la opción por la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva y por la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como para su revocación. En paralelo, se amplían también hasta la misma fecha los plazos de renuncia y revocación a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, con carácter excepcional para el periodo impositivo 2013 se establece, para aquellos contribuyentes que en el periodo impositivo 2012 determinaran el rendimiento neto de la actividad económica con arreglo a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva, y en el periodo impositivo 2013 no pudieran aplicar esta modalidad al haber superado las magnitudes establecidas, la presunción de ejercicio de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa. Esta presunción no se aplica, sin embargo, a los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte de mercancías por carretera, ya que esta modalidad no permite minorar específicamente los gastos de amortización. Así pues, a los contribuyentes que ejerciendo la actividad de transporte de mercancías quedaran excluidos de la estimación objetiva, les será de aplicación el régimen general de opción y revocación, es decir, en principio determinarían el rendimiento neto correspondiente al periodo impositivo 2013 con arreglo a la modalidad normal del método de estimación directa, salvo que optaran en plazo por la modalidad simplificada.



DECRETO FORAL 8/2013, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.

Sumario:

Las obligaciones de facturación han venido siendo reguladas por el Decreto Foral 61/2004, de 15 de junio. Dicho decreto foral fue dictado bajo la vigencia de la Norma Foral 1/1985 de 31 de enero, General Tributaria, aunque posteriormente fuera objeto de diversas modificaciones, siendo la última la llevada a cabo por el Decreto Foral 16/2011, de 24 de mayo, por el que se modifican los Decretos Forales 61/2004, de 15 de junio, sobre obligaciones de facturación y 117/1999, de 21 de diciembre, sobre obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y en materia de facturación, la normativa comunitaria que reguló la materia se produjo con la aprobación de la Directiva 2001/115/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modificó la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: Base imponible uniforme sexta Directiva. Estas modificaciones tenían por objeto la armonización y simplificación de la expedición de facturas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por su parte, la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, sustituyó, desde el 1 de enero de 2007, a la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.

Sin embargo, la existencia de todavía un amplio número de opciones ofrecidas a los Estados miembros de la Unión Europea ha dado lugar a que las normativas internas mantenidas por los mismos, en materia de facturación, no hayan alcanzado el grado de armonización o aproximación deseado.

La divergencia de legislaciones en los Estados miembros de la Unión Europea y la existencia de ciertas lagunas no reguladas por la Directiva comunitaria, condujeron a la aprobación de la Directiva 2010/45/UE, de 13 de julio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta a las normas de facturación, que debe trasponerse al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros.

Además de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, los principales objetivos perseguidos por esta última Directiva son reducir las cargas administrativas de los sujetos pasivos, garantizar la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas, facilitar las transacciones económicas y contribuir a la seguridad jurídica de los agentes económicos en la aplicación de la normativa reguladora de la materia.

El presente decreto foral tiene por objeto incluir en nuestra normativa las modificaciones introducidas por la Directiva 2010/45/UE en materia de facturación, mediante la

aprobación de un Reglamento por el que se regulan las obligaciones en dicho ámbito.

El Reglamento sigue la misma sistemática que el Reglamento que se deroga, incorporando y desarrollando los preceptos novedosos introducidos por la Directiva 2010/45/UE.

Las principales novedades que se introducen son las siguientes:

— Para una mayor seguridad jurídica de los empresarios o profesionales, se aclaran los casos en los que se deben aplicar las normas de facturación establecidas en dicho Reglamento.

— Como novedad relativa a la obligación de expedir factura, se establece que no se exigirá tal obligación en el caso de determinadas prestaciones de servicios financieros y de seguros, salvo cuando dichas operaciones se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, o en otro Estado miembro de la Unión Europea, y estén sujetas y no exentas.

— Con la finalidad de establecer un sistema armonizado de facturación, en el sentido marcado por la Directiva 2010/45/UE antes mencionada, y de promover y facilitar el funcionamiento de los pequeños y medianos empresarios, así como de los profesionales, se establece un sistema de facturación basado en dos tipos de facturas: La factura completa u ordinaria y la factura simplificada, que viene a sustituir a los denominados tickets.

Las facturas simplificadas tienen un contenido más reducido que las facturas completas u ordinarias y, salvo algunas excepciones, podrán expedirse, a elección del obligado a su expedición, cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, cuando se trate de facturas rectificativas o cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido y se trate, en este último caso, de alguno de los supuestos respecto de los que tradicionalmente se ha autorizado la expedición de tickets en sustitución de facturas.

Asimismo, la nueva regulación en materia de facturación supone un decidido impulso a la facturación electrónica, cumpliendo la finalidad marcada por la Directiva comunitaria, bajo el principio de un mismo trato para la factura en papel y la factura electrónica, como instrumento para reducir costes y hacer más competitivas a las empresas.

Se establece una nueva definición de factura electrónica, como aquella factura que, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio Reglamento, haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

Por otra parte y, como recuerda la Directiva 2010/45/UE mencionada, se establece que las facturas en papel o electrónicas deben reflejar la realidad de las operaciones que documentan y corresponderá a los sujetos pasivos garantizar esta certidumbre durante toda su vigencia, sin que esta exigencia pueda suponer la imposición de nuevas cargas administrativas a los empresarios o profesionales.

De esta forma, el sujeto pasivo podrá garantizar la autenticidad, integridad y legibilidad de las facturas que expida o conserve mediante los controles de gestión usuales de su actividad empresarial o profesional.

Esta igualdad de trato entre la factura en papel y la electrónica amplía, por tanto, las posibilidades para que el sujeto pasivo pueda expedir facturas por vía electrónica sin necesidad de que la misma quede sujeta al empleo de una tecnología determinada.

No obstante, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos pasivos que ya venían utilizando el intercambio electrónico de datos (EDI) y la firma electrónica avanzada, este Reglamento reconoce expresamente que dichas tecnologías, que dejan de ser obligatorias, garantizan la autenticidad del origen y la integridad del contenido de las facturas electrónicas. Asimismo y con el señalado fin, los sujetos pasivos podrán seguir comunicando a la Administración tributaria, con carácter previo a su utilización, los medios que consideren que garantizan las condiciones citadas, al objeto de que sean, en su caso, validados por la misma.

Finalmente, en línea con la armonización que marca la Directiva 2010/45/UE, se establece un plazo para la expedición de las facturas correspondientes a determinadas entregas de bienes o prestaciones de servicios intracomunitarias. Asimismo, con la finalidad de facilitar la gestión administrativa de los sujetos pasivos, se ha estimado conveniente aplicar ese mismo plazo a todas las operaciones efectuadas para otros empresarios o profesionales, tanto interiores como transfronterizas. Este plazo afecta, igualmente, a las facturas recapitulativas.



ORDEN de 28 de enero de 2013, del Consejero de Hacienda y Finanzas, de cese y designación de vocales titulares del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

Sumario:

La disposición final primera del Decreto 134/1994, de 22 de marzo, por el que se modifica la composición y cargos del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi establece la potestad del Consejero de Hacienda y Finanzas para designar mediante Orden, a los Vocales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición mencionada, y en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Cese.

Cesar como vocales titulares del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a D.ª Karmele Ugarriza Izarra y a D. Francisco Javier Arratibel Rauleaga.

Artículo 2.- Designación.

Designar como vocales titulares del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a D. José Luis España Guzmán y a D. José Ramón Martínez Martínez.

En el supuesto de que las personas mencionadas en el apartado anterior pierdan su adscripción al Departamento de Hacienda y Finanzas, cesarán automáticamente en su condición de miembros del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

Artículo 3.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON N° 27

08/02/2013 (IS)



ORDEN FORAL 34/2013, de 31 de enero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba la forma y plazo de declaración del gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no incluidos en la disposición adicional vigesimonovena de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sumario:

La Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, adiciona en su artículo 1. dieciocho, la disposición adicional trigesima a la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, estableciendo un gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no incluidos en la disposición adicional vigesimonovena de la Ley Foral 24/1996, con efectos para los dividendos que se devenguen en el año 2012 y para las rentas derivadas de transmisiones de valores realizadas en el año 2012.

El apartado 7 de la mencionada disposición adicional trigesima señala que el modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación.

BON N° 28

11/02/2013 (IIEE)



ORDEN FORAL 35/2013, de 4 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 581, de declaración-liquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Sumario:

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos, con la existencia de un tipo general, un tipo especial y un tipo autonómico, obliga a crear un nuevo modelo 581, para las declaraciones liquidaciones del Impuesto, que será utilizado para los periodos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

El modelo 564, que era utilizado hasta ahora para las declaraciones liquidaciones del Impuesto sobre Hidrocarburos, se mantiene exclusivamente para periodos de liquidación anteriores al 1 de enero de 2013, dada la posibilidad de presentar declaraciones complementarias o rectificativas de estos periodos.

El artículo 18.3 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, señala que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Departamento de Economía y Hacienda.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las entidades a que se refiere el artículo 90 de dicha Ley Foral, puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 31

14/02/2013 (IRPF, IVA)



ORDEN FORAL 41/2013, de 7 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se desarrollan para el año 2013 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 10/2012, de 30 de enero, por la que se desarrolla para el año 2012 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los índices y módulos que se establecen para 2013 no experimentan incremento alguno en relación con los del año anterior.

No obstante, se incorpora una modificación en el "Anexo I. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales". En las instrucciones para determinar el rendimiento neto anual de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se añade una precisión en relación con el índice de rendimiento a aplicar a las subvenciones en aquellos supuestos en los que el perceptor de éstas no desarrolle actividades agrícolas, ganaderas o forestales y, en consecuencia, no obtenga ingresos por esas actividades. El índice a aplicar en esos casos será el 0,53.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden Foral modifica los módulos con el fin de adaptarlos a la subida de tipos impositivos dispuesta en el Decreto Foral Legislativo 2/2012, de 25 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido: efectivamente, desde el 1 de septiembre de 2012 el tipo general pasa del 18 al 21 por 100, y el reducido, del 8 al 10 por 100, a la vez que determinadas actividades pasan del tipo reducido al general.

BON N° 35

20/02/2013 (IVA)



DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de

30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sumario:

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, han incorporado una serie de modificaciones en diversos Impuestos, entre ellos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, con el objeto fundamentalmente, de adaptar el ordenamiento interno a la normativa y jurisprudencia comunitaria, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral. Así, estas normas establecen expresamente que la adjudicación de los inmuebles promovidos por comunidades de bienes en favor de sus comuneros, se considerará entrega de bienes en proporción a su cuota de participación. En segundo lugar, se limitan las exenciones en la entrega de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero, a aquellas cuyo contrato tenga una duración mínima de diez años. Además, se modifican las exenciones de los servicios prestados directamente por organismos o entidades legalmente reconocidas sin ánimo de lucro a sus miembros, y por las uniones y agrupaciones de interés económico a sus miembros. Para las entidades de carácter social, se sustituye el previo reconocimiento de esa condición por la solicitud voluntaria, aplicándose las exenciones con independencia de la obtención de esa calificación. Se modifican los supuestos de devengo de determinadas operaciones intracomunitarias, señalando que con carácter general el devengo para estas operaciones se producirá el día 15 del mes siguiente a la expedición o transporte, aunque si la expedición de la factura se realiza antes, el devengo se producirá con la expedición de la misma.

Por otro lado, en el ámbito de la base imponible se establece que en las operaciones a plazos, bastará instar el cobro de uno de los plazos para modificar la base. En el mismo ámbito, se introducen modificaciones aclaratorias en los supuestos de rectificación de facturas a destinatarios que no actúen como empresarios y no hayan satisfecho la deuda tributaria, con el objeto de que estos no resulten deudores frente a la Administración. Por último, es preciso señalar una batería de modificaciones en diversos artículos de la Ley Foral 19/1992 en relación a obligaciones en materia de facturación con el fin de adaptar la normativa interna a las Directivas europeas en esta materia, derivadas de la supresión de la posibilidad de emitir los documentos sustitutivos a la factura y de la igualdad de trato entre las facturas en papel y las facturas electrónicas.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicta mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, la norma que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, es necesaria para la modificación de las Leyes Forales 19/1992.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

BON N° 35

20/02/2013 (IIEE)



DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2013, de 13 de febrero, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Sumario:

El artículo 35.4 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción de los Impuestos Especiales que correspondan a la Comunidad Foral, ésta aplicará los mismos principios básicos, así como idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en territorio del Estado. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Por otro lado, el artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, al regular la potestad normativa del Gobierno de Navarra, establece que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes Leyes Forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la citada Ley Foral 14/2004.

La abundante y reciente producción normativa estatal tiene su reflejo en la Ley 2/2012, de 2 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, para la sostenibilidad energética, y la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, que incorporan una serie de modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, reguladora de los impuestos especiales, que hacen necesaria la adaptación en la legislación foral.

La disposición final duodécima de la Ley 2/2012 adicionó una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que supone la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente la mencionada Ley 2/2012 modificaba en su disposición final vigésima, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales con el objeto de adecuar técnicamente la integración del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el ámbito foral, la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece en su disposición adicional cuarta que con efectos a partir de 1 de enero de 2013, los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre Ventas de Determinados Hidrocarburos, establecidos en la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos, se aplicarán como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Como consecuencia de todo ello es necesario modificar la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación a determinados aspectos referentes al devengo y a los obligados tributarios.

Por otro lado, en relación al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se añade una nueva exención para los vehículos matriculados en otro estado miembro de la Unión Europea.

Todo lo cual hace preciso que, utilizando la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de Armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, en aquellos aspectos precisos en los cuales la Comunidad Foral de Navarra deba aplicar, de conformidad con el citado artículo 35 del Convenio Económico suscrito con el Estado, idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en territorio del Estado.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con la equivalente del Estado, se dispone expresamente la fecha a partir de la cual tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 20/1992, que conforme al artículo 54.4 de la Ley Foral 14/2004, podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

BOE Nº 31

05/02/2013 (V)



Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 30 de octubre de 2012, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 76263, primera y segunda líneas, donde dice: «En primer lugar, se establecen dos nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo en los citados casos de entregas de inmuebles.», debe decir: «En primer lugar, se establecen tres nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo, entre otros, en los citados casos de entregas de bienes inmuebles.».

En la página 76275, artículo 3.Uno, segunda línea del último párrafo de la página, donde dice: «... Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento...», debe decir: «... Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento...».

En la página 76278, en el artículo 5.Dos, apartado c), segunda línea, donde dice: «... realizadas en el mercado secundario, mediante cuya transmisión, se hubiera...», debe decir: «... realizados en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera...». A continuación, en la última línea de ese párrafo, donde dice: «... de la Ley del Mercado de Valores.», debe decir: «... de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.».

BOE Nº 37

12/02/2013 (PR)



Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Sumario:

Advertidos errores en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 28 de diciembre de 2012, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 88175, apartado Cuatro del artículo 12, última línea del apartado, donde dice: «... y en el apartado Dos.b) del artículo 52 de esta Ley.», debe decir: «... y en el apartado Dos.b) del artículo 54 de esta Ley.».

En la página 88398, Anexo IX, en el cuadro de bonificaciones aplicables en la autoridad portuaria de A Coruña, última fila correspondiente a «AGROGANADERO Y ALIMENTARIO. Maíz, Trigo y Cebada», en la columna correspondiente al valor de Tasa de la mercancía, donde dice: «16%», debe decir: «18%».

BOE Nº 48

25/02/2013 (IIEE)



Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional.

Sumario:

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en su disposición final duodécima, establece, con efectos desde el 1 de enero de 2013, la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, con una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Adicionalmente, la disposición final vigésima de la propia Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, realiza modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, destinadas a regular cuestiones técnicas derivadas de esta integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

El artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, regula la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Los apartados 4 y 6 de este artículo han sido modificados por la disposición final vigésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, a fin de contemplar la devolución del tipo autonómico del impuesto en aquellos casos en los que las Comunidades Autónomas hayan fijado un tipo de devolución. Así, la devolución por gasóleo de uso profesional, que hasta el 1 de enero de 2013 tenía un componente estatal en el Impuesto sobre Hidrocarburos y un componente facultativo autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, queda a partir de esta fecha referida a un mismo impuesto. También ha sido modificado recientemente este artículo 52 bis por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, al objeto de suprimir las referencias a los coeficientes correctores a los que se hacía referencia en su apartado 5.

La Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece el procedimiento para la devolución por consumo de gasóleo profesional en el ámbito tanto del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como del Impuesto sobre Hidrocarburos. La adaptación de esta Orden a la normativa vigente a 1 de enero de 2013 aplicable a la devolución del gasóleo por uso profesional implica una serie de modificaciones en su articulado que, debido al número de artículos afectados y al historial de modificaciones ya realizadas sobre

la misma, aconsejan sustituir la Orden por una nueva, si bien el marco del procedimiento de devolución de gasóleo por uso profesional sigue siendo el mismo que el previsto por la Orden ahora derogada.

Dado que el sistema actual de devolución por consumo de gasóleo profesional utiliza para su gestión el Código de Identificación Minorista, definido en la Orden HAC/1554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y que se considera conveniente para la eficaz gestión de esta devolución mantener este código, se traslada a la presente Orden la definición del Código de Identificación Minorista, adaptándola a la normativa vigente a partir del 1 de enero de 2013.

Por último, el artículo 52 bis.7 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, referencia que ha de entenderse hoy relativa al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con el Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la competencia para establecer el procedimiento para la práctica de la devolución por gasóleo de uso profesional.

BOE Nº 50

27/02/2013 (IP, IJ Y TJ)



Orden HAP/303/2013, de 26 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2012, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2012 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas y por la que se deroga la Orden EHA/3031/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las normas de gestión, autoliquidación y los modelos de impresos para el pago de la tasa por la gestión administrativa del juego.

Sumario:

El Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre restableció el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal durante los ejercicios 2011 y 2012 obligando a presentar declaración a los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Con el fin de reflejar el adecuado cómputo de los mismos en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que el Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad de Hacienda y Administraciones Públicas) publicará anualmente una relación de los valores que se hayan negociado en mercados organizados, incluyendo los representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios tienen la obligación de suministrar a la Administración tributaria información sobre la valoración de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas y de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados ambos en mercados organizados, mediante la presentación de una declaración informativa anual.

La citada obligación de información ha sido objeto de desarrollo por la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

A los referidos efectos, se hace necesario publicar una relación de los valores que se hayan negociado en mercados organizados, incluyendo los representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Para publicar la mencionada información se ha contado con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que, como Agencia Nacional de Codificación, ha procedido a la consolidación de los datos provenientes de cada una de las cuatro Bolsas de Valores, incorporándose la tipología del valor al correspondiente código ISIN, su denominación y la del emisor, con el fin de facilitar la identificación y valoración de sus valores por parte de los contribuyentes y de las entidades depositarias.

Se incluyen en dicha información, como en ejercicios anteriores, las cotizaciones medias de los valores negociados en el mercado de Deuda Pública en Anotaciones, cuya relación se ha elaborado con los datos suministrados por el Banco de España, en su condición de organismo rector del sistema, y, como en los demás supuestos, con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Además, se añaden las cotizaciones medias del último trimestre de los valores de renta fija privada negociados en el mercado de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF), con lo que se completan los datos de la totalidad de los valores negociados en los mercados organizados, que actualmente funcionan en nuestro país.

Finalmente, en la disposición derogatoria única de la presente orden se procede a derogar la Orden EHA/3031/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las normas de gestión, autoliquidación y los modelos de impresos para el pago de la tasa por la gestión administrativa del juego al no haber entrado nunca en vigor la previsión de que correspondía a la Comisión Nacional del Juego la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la tasa por la gestión administrativa del juego ya que la disposición final décima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 procedió a modificar la disposición transitoria primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, disponiendo que las competencias previstas para la Comisión Nacional del Juego serían ejercidas por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, incluyendo las relacionadas con la gestión y recaudación de la mencionada tasa.